

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.



Bogotá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación : 11001400308220230057900
Accionante : GLADYS NATALIA ESCOBAR MEDINA
Accionado : EPS SANITAS

1. OBJETO A DECIDIR.

Procede el Juzgado a resolver la IMPUGNACIÓN interpuesta por la accionada EPS SANITAS, en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Ochenta y dos (82) Civil Municipal de Bogotá, de fecha veinticuatro (24) de abril de 2.023, que resolvió tutelar los derechos invocados.-

2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA EN PRIMERA INSTANCIA.

2.1. De la Acción de Tutela y su Contestación. Por reparto del once (11) de abril de 2.023, correspondió al Juzgado 82 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá conocer de la Acción de Tutela instaurada por **GLADYS NATALIA ESCOBAR MEDINA**, en nombre propio en contra de **EPS SANITAS**, por la presunta vulneración de los Derechos Constitucionales Fundamentales del Mínimo Vital y seguridad social, ya que estando afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de la EPS SANITAS, como cotizante e independiente; que el día 23 de enero de 2023 dio a luz a su menor hija, solicitando ante la EPS el reconocimiento de la Licencia de Maternidad, la que se negó por cuanto afirmó el pago a destiempo en el mes de febrero.

Por ello solicitó que se tutelén los derechos invocados, ordenando a la accionada realizar el pago de la Licencia de Maternidad. Para la demostración de los hechos expuestos las documentales relacionadas en el escrito de tutela.

Avocado el conocimiento por auto del día 11 de abril, se ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos materia de la acción, quien el día 28 de agosto dio respuesta a la acción insistiendo en el motivo aducido inicialmente.

2.2. De la Decisión de Primera Instancia e Impugnación. El día 24 de abril de 2.023, el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá resolvió tutelar los derechos invocados por la accionante, ordenando a la accionada reconocer y ordenar el pago de la licencia de maternidad correspondiente.

La accionada allegó memorial de impugnación señalando, haber cumplido con los parámetros del decreto 1427 de 2022 pues la fecha en que debió hacer el pago la ciudadana era el 2 de febrero de 2023 y no el 3, razón por la cual sin perjuicio de haber dado cumplimiento al fallo de tutela, solicita su revocatoria o en su defecto que se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, que a través del proceso de compensación haga la devolución de los dinero reconocidos.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. De la Competencia. Conforme a lo expuesto por el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, y el Decreto 1382 de 2000, éste Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción, por tratarse de una sentencia de primera instancia para la cual ésta célula judicial se ha instituido como Superior Funcional.-

3.2. De la Acción de Tutela. El constituyente de 1.991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como mecanismo eficaz para la defensa y protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se perfeccione su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, *“su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”*. Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso el ciudadano colombiano cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.-

3.3. De la Pretensión, Sentencia e Impugnación. Instauró Acción de Tutela la Sra. **GLADYS NATALIA ESCOBAR MEDINA** por la presunta vulneración de los Derechos Constitucionales Fundamentales del Mínimo Vital, y la seguridad social, ya que estando afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de la EPS SANITAS, inició a cotizar como independiente, solicitando ante la EPS el reconocimiento de la Licencia de Maternidad, la que se negó por no haber consignado en tiempo.

Concedido el Amparo Constitucional en la Primera Instancia, se dijo, que si bien no se cumplió el requisito de ley del período mínimo de cotización

ininterrumpida, se amparó el Derecho al Mínimo vital del recién nacido, máxime cuando había consignado con puntualidad los anteriores meses.

La accionada impugnó la decisión aduciendo que que la accionante no cumple con los presupuestos de ley, en particular la regla número 2.2.3.2.1 capítulo 2. Del decreto 1427 de 2022, para acceder a la prestación económica del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, pues de acuerdo con su los dos últimos dígitos de su documento de identificación la consignación correspondiente al mes de febrero se hizo un día tarde, esto es se hizo el 3 y no el 2 de febrero señalando, que, si el despacho considera procedente cubrir la licencia de maternidad, dentro de la parte resolutive del fallo que se haya de proferir se reconozca el derecho a repetir contra la Administradora de Recursos del Sistema -ADRES-, según lo señalado en la misma normativa.

En primer término, recordemos, que el artículo 43 de la Constitución Nacional enseña: “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada” (Subraya el Despacho).

En segundo lugar, debemos también traer a colación lo dispuesto por la Ley 50 de 1.990, artículo 34, que estableció, que toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una Licencia de doce (12) semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue a la entrada del disfrute del respectivo descanso.

Tampoco se puede perder de vista lo dispuesto por los Decretos 806 de 1.998, 1804 de 1.999 y 047 de 2.000, sobre el reconocimiento de la Licencia de maternidad.

Enseña la jurisprudencia, que la Licencia de Maternidad tiene por objeto darle al recién nacido toda la atención que éste requiera, y a la mujer la posibilidad de recuperarse del trabajo de parto; además, la posibilidad de las primeras semanas de gestación del recién nacido en compañía de su madre.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado, desde la Sentencia T-270 de 1.997, que sólo en casos de mujeres pertenecientes a los sectores más vulnerables de la población se torna procedente ordenar el pago de la Licencia por Maternidad, y sólo para la protección de la Dignidad del recién nacido. Por ello se creó la tesis del Mínimo Vital *“pues se parte de la base que ante la urgencia de la protección y la presencia indispensable de un mínimo de recursos para la subsistencia en condiciones dignas del trabajador, la acción de tutela es procedente”*.

El objeto de la Licencia de Maternidad, en voces de la citada Corporación, es el prodigarle al recién nacido las atenciones que requiere. *“El descanso se acompaña del pago del salario de la mujer gestante, a fin de que ella pueda dedicarse a la atención de la criatura. Por lo tanto, el pago del dinero correspondiente al auxilio de maternidad es de vital importancia tanto para el desarrollo del niño como para la recuperación de la madre.*

Excepcionalmente, la Corte ha considerado que pese a la existencia del proceso ejecutivo laboral, algunas prestaciones o derechos podrían ser exigidos a través de la acción de tutela, en especial cuando resultan manifiestos la arbitrariedad de la Administración y los efectos gravosos que ésta proyecta sobre los derechos fundamentales de las personas”.

Si bien la licencia de maternidad es un derecho de naturaleza prestacional, ha dicho la Honorable Corte Constitucional que aunque su pago, en caso de no verificarse, debe ser solicitado a la justicia ordinaria, la tutela se constituye como

mecanismo judicial idóneo en razón a la necesidad de proteger a la mujer y su gestación, a fin de dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Es por ello que la Acción de Tutela procede de manera excepcional para reclamar el pago de la licencia de maternidad, *“cuando la madre y el recién nacido dependan de esta prestación o su mínimo vital se encuentre insatisfecho, motivos por los que su pago deja de ser un tema exclusivamente legal y se torna constitucionalmente relevante, pues la maternidad, de conformidad con lo establecido en el referido artículo 43, goza de especial asistencia y atención del Estado; esto quiere decir que las mujeres que se encontraren en tal estado, tienen el derecho de exigir acciones positivas de la sociedad para su protección”*.

Conforme a lo dispuesto por las normas ya citadas tenemos, y el desarrollo jurisprudencial sobre el tema se deben, en general, reunir los siguientes requisitos:

- i. Haber cotizado la madre gestante en forma ininterrumpidamente durante todo el período de gestación;
- ii. Haber cancelado en forma completa el aporte durante el año anterior a la fecha de la solicitud;
- iii. Haber cancelado en forma oportuna al menos cuatro aportes durante los seis meses anteriores al momento en el cual se causa el derecho, y
- iv. No encontrarse en mora en dicho momento.

Por ello, la Jurisprudencia Nacional ha considerado, que el pago de la licencia por maternidad sólo procede cuando una mujer ha cumplido con los parámetros establecidos en la ley y se encuentre en situación desfavorable frente al derecho al mínimo vital, pues, *“cuando el pago de la licencia de maternidad se halla en relación inescindible con derechos fundamentales de la madre y/o del recién nacido, adquiere el carácter de derecho fundamental por conexidad y, por tanto, es susceptible de protección por vía de tutela”*.

En cuanto al Allanamiento a la Mora y la Oportunidad para interponer la Acción de Tutela para obtener el pago de la licencia de maternidad, en la citada Sentencia T-003 de 2.007 la Honorable Corporación señaló: *“4.1. Una de las obligaciones que los empleadores deben atender prioritariamente, es girar oportunamente el valor de los aportes y cotizaciones del sistema de salud a la respectiva EPS, para que ésta, a la cual en principio le corresponde atender el pago de la licencia de maternidad de su afiliada, pueda hacerlo. En el evento en que el empleador haya incurrido en mora en las cotizaciones al SGSSS y las mismas sean rechazadas por dicha circunstancia, será él quien deba asumir el pago de la licencia.*

Sin embargo, cuando a pesar de que el pago fue tardío, la entidad no rechaza la cotización ni hace requerimiento alguno y sólo al momento de la reclamación de la licencia de maternidad, aduce que las cotizaciones fueron extemporáneas o parciales, opera el allanamiento a la mora.

La Corte considera que también hay allanamiento a la mora cuando se reciban los aportes o cotizaciones de manera incompleta y se continúen admitiendo, por parte de la entidad promotora de salud, los pagos de los meses siguientes sin formular objeción. En aquellos casos, la EPS debe dar cumplimiento a su obligación de pagar la licencia de maternidad a la afiliada y prestar todos los servicios médicos que requiera.”

Así mismo se debe buscar el logro de una solución que permita tanto a la madre y al menor la subsistencia económica y la protección de su derecho al mínimo vital, sin que el sistema de salud retenga dineros que han sido cotizados por la afiliada, y por otra se compense al sistema para que éste no se obligue a hacer erogaciones de dineros que no ha percibido.

Consecuencia de todo lo anterior, debió ser para el juzgador de la primera instancia la negativa del amparo por la potísima razón de la ausencia de vulneración

de derechos de orden fundamental, en particular el del mínimo vital. Basta la confrontación del salario base de liquidación que percibe la accionante para descartar el mecanismo de tutela para su amparo, pues de hecho no se constata como pueda afectarse su mínimo vital si la accionante, más allá de invocarlo, no dice de qué manera. Por el contrario, se está ante la capacidad económica de la ciudadana y por lo tanto, la posibilidad de acudir a la vía ordinaria laboral, para que sea en ese escenario y mediante el vertimiento de las pruebas que pretenda hacer valer, que pueda establecerse su derecho. En el evento, no existe, razón para otorgar el amparo de manera urgente o necesaria pues puede la accionante efectuar la reclamación que corresponda por la vía señalada y ante la jurisdicción laboral ordinaria. En ese orden y conforme a la reglamentación de la acción de tutela contenida en el decreto 2591 de 1991, artículo 6°, debe concluirse la improcedencia de la presente acción ante la existencia de otra vía judicial idónea, al alcance de la ciudadana.

Por lo brevemente expuesto, y en atención a que la decisión que se revisa no se encuentra fundamentada en la protección de un derecho fundamental que se evidencia no se encuentra vulnerado, será del caso REVOCAR la Sentencia materia de impugnación para en su lugar, negar el amparo de los derechos invocados, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia proferida por el Juzgado Ochenta y dos (82) Civil Municipal de Bogotá, de fecha veinticuatro (24) de abril de 2.023, por las consideraciones expuestas.-

SEGUNDO: En su lugar, NEGAR el amparo solicitado, por improcedente.

TERCERO. En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.-

CUARTO: Por Secretaría, notifíquese el presente fallo en la forma más expedita.-

CÚMPLASE

La jueza,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df885d7c453e7c86c5024a77fd5f82e4643dd71225dd047ef628e9ae9bc5ccab**

Documento generado en 02/06/2023 04:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ordinario
DEMANDANTES: **STRONG MACHINE S.A.S.**
DEMANDADO: **COL OTM S.A.S.**

Procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia dentro del asunto del epígrafe.

II.- ANTECEDENTES.

1.- STRONG MACHINE S.A.S., pretende se declare que la sociedad demandada COL OTM S.A.S., es civilmente responsable por el incumplimiento del contrato de Transporte Multimodal celebrado con CONAIR FAR EAST LIMITED como embarcador y la demandante como consignataria, en la cual intervino como comisionista de transporte COLTRANS S.A.S., para trasladar entre los puertos de Hong Kong – Buenaventura – Bogotá, los contenedores No. PCIU 118318-5 de veinte (20) pies y PCIU 118318-5 de cuarenta (40) pies, con un contenido de seiscientos cuarenta y ocho (648) cartones con planchas alisadoras para el cabello de varias referencias y dos mil veintisiete (2.027) cartones con Doce mil ciento sesenta y dos (12.162) planchas alisadoras de cabello de varias referencias embalados en el contenedor No. PCIU 881956-1.

Que se condene a la demandada COL OTM S.A.S., a pagar a STRONG MACHINE S.A.S., la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES (US\$334.953), como valor de las mercancías mencionadas con sus fletes, en pesos colombianos y a la tasa representativa del mercado de la fecha de pago.

Que se condene además a la demandada a pagar los intereses moratorios desde el 2 de abril de 2014, fecha de la pérdida de las mercancías y la depreciación monetaria al momento de la sentencia.

HECHOS:

Soporta la empresa demandante, las anteriores pretensiones en los presupuestos fácticos que a continuación se compendian:

1. Que CON AIR FAST EAST LIMITED vendió a STRONG MACHINE S.A.S., mediante factura No. CF20140216 del 28 de febrero de 2014, la mercancía detallada en la demanda consistente en las referencias de las planchas alisadoras en las cantidades mencionadas.
2. Que las mercancías fueron embaladas en dos mil veintisiete (2.027) cartones, cargados en el contenedor No. PCIU 881956-1 para ser transportadas entre los puertos de Hong Kong-Buenaventura-Bogotá.

3. Que el 4 de marzo de 2014, CONAIR FAR EAST LIMITED, celebró contrato de transporte multimodal con COL OTM S.A.S., como operador de Transporte Multimodal, para trasladar entre los puestos de Hong Kong y Buenaventura, con destino final Bogotá los contenedores con las mercancías descritas con destino a la demandante STRONG MACHINE S.A.S.

4. Que en la misma fecha COL OTM S.A.S. expidió el Documento Andino de Transporte Multimodal No. 02-0314-1862, amparando el transporte contratado.

5. Que el 4 de marzo de 2014, COL OTM S.A.S. contrató con AIR SEA WORLDWIDE LOGISTICS LTD., el transporte marítimo entre los puertos a bordo de La M/N URSULA.

6. Que AIR SEA WORLDWIDE LOGISTICS LTD., expidió el conocimiento de embarque No. ASBOG217314, el día 4 de marzo de 2014, amparando el transporte entre los puertos de Hong Kong – Buenaventura, a bordo de la motonave “EVER URSULA”.

7. Que el 30 de marzo de 2014, arribó al puerto de Buenaventura la nave y fueron descargados los contenedores en las instalaciones de la sociedad portuaria regional de Buenaventura.

8. Que el 31 de marzo de 2014, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- en Buenaventura, mediante formulario No. 660900257402- 0 autorizó la continuación del viaje para los contenedores, con destino al depósito de Aduanas SNIDER SIBERIA.

9. Que el 1° de abril de 2014, COLTRANS S.A.S. facturó a STRONG MACHINE S.A.S., la suma de US\$4.050 por concepto de flete marítimo.

10. Que el 2 de abril de 2014, COL OTM S.A.S., contrató con LOGISTICS CARGO S.A., como transportador, el traslado vía terrestre entre Buenaventura y Bogotá de las mercancías.

11. Que las anteriores mercancías fueron cargadas en el vehículo de placa UAO 659 conducido por el señor BRAYAN STEVEN SANTAMARÍA GUARIN.

12. Que por parte de COL OTM S.A.S se dieron las instrucciones de cargue y acompañamiento a LOGISTICS CARGO S.A.

13. Que el 2 de abril de 2014, el señor BRAYAN STEVEN SANTAMARIA cargó la tractomula de placa UAO 659 pero su escolta no lo acompañó de acuerdo con lo narrado en la demanda. Hacia la tarde día 3 de abril fue amenazado con armas de fuego y despojado del vehículo.

14. Que interpuesta la denuncia por el conductor se expidió por la DIAN la planilla de recepción con la manifestación del siniestro ocurrido.

2.- Admitida la demanda por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, el 8 de octubre de 2014, se ordenó notificar a la demandada, quien en tiempo y a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda, negando su responsabilidad, mencionando al expedidor, en este caso, CONAIR FAR EAST LIMITED como la persona que celebra el contrato de transporte multimodal con el operador de transporte multimodal, y proponiendo las excepciones de mérito que denominó como: “Ausencia de responsabilidad civil contractual de COL

OTM S.A.S”, “Causa extraña/hecho de un tercero”, “Incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de STRONG MACHINE S.A.S.” y la excepción genérica.

La Compañía aseguradora LA PREVISORA S.A., llamada en garantía por COL OTM S.A.S., por haber suscrito contrato de seguro de transportes mediante Poliza R.C. contractual y extracontractual para OTM, identificada con el numero 1002993 del 18 de octubre de 2013; atendió el llamado y a más de contestar la demanda, presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda por ausencia del juramento estimatorio e ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, el que fue decidido mediante proveído del 10 de agosto de 2015, desfavorable a la proponente.

Esta compañía interpuso también excepciones de mérito y previas. Resueltas desfavorablemente las previas de orden formal, solicitó así mismo, la interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones en torno a las normas del derecho comunitario para el caso. No obstante, mediante auto emitido en segunda instancia se confirmó decisión por medio de la cual se rechazaron los escritos de contestación, excepciones formuladas por esta compañía en el proceso.

Llamada en garantía CRITICAL CARGO S ENTERPRISE LTDA, a su vez esta empresa denunció el pleito, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, lo cual fue objeto de recurso de reposición, que resolvió de manera favorable a tales llamamientos mediante auto del 1° de septiembre de 2017, el que apelado, fue revocado mediante providencia del 15 de marzo de 2019 por el H. Tribunal Superior de Bogotá

Por auto del 16 de septiembre de 2020, se tuvo por aceptada la cesión de derechos litigiosos verificada entre STRONGE MACHINE S.A.S. y la sociedad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.S.

Agotada la diligencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, se dispuso la apertura de pruebas, en audiencia del 9 de noviembre de 2020

La sociedad PROVEEDOR Y SERCARGA S.A. contestó igualmente oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda, aduciendo que consta en las diligencias que fue LOGISTICS CARGO S.A. quien ejecutó el transporte terrestre de la mercancía descrita en la demanda, por lo que interpuso la correspondiente excepción, fundada en las instrucciones dadas a dicha empresa por su contratante COL OTM S.A.S en su condición de transporte multimodal.

Como segunda excepción señaló la que denominó: “En los contratos de transporte Multimodal, el único responsable por su ejecución en debida forma es el operador del transporte multimodal”, así como la excepción genérica.

3.- Efectuado el tránsito de legislación y agotada la práctica de pruebas en audiencia anterior conforme lo previsto en el artículo 373 del C.G.P., es del caso proferir la decisión de la instancia como sigue

II. CONSIDERACIONES.

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma se cumplen a cabalidad y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Conforme a los contornos legales del contrato de transporte multimodal, (art. 987 C.

de Co; Decreto 390 de 2016 Estatuto Aduanero Colombiano, y Decisión 331 de 1993 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena) y el contenido de los diversos documentos allegados al debate como prueba de existencia del contrato que acreditan la contratación por parte de CONAIR FAR EAST LIMITED, de transporte multimodal con COL OTM S.A.S., como operador de transporte multimodal para el traslado de mercancías compradas en Hong Kong hasta el puerto de Buenaventura y luego como destino final Bogotá utilizando dos o más modos de transporte diferentes, así como la contratación de AIR SEA WORLDWIDE LOGISTICS LTD., para el transporte marítimo de las mercancías y luego a LOGISTICS CARGO S.A., desde Buenaventura a Bogotá para que actuara como su agente de carga, ratificándose de este modo la legitimación de las partes por activa y por pasiva.

2.- PROBLEMA JURIDICO. -

Determinar si en el presente asunto, Col Otm S.A.S., es civilmente responsable de los perjuicios ocasionados a la demandante por la pérdida de la mercancía del contenedor No. PCIU 881956-1, transportada vía terrestre desde Buenaventura hasta la ciudad de Ibagué. Igualmente, si existe responsabilidad de la Previsora S.A., en los términos del contrato de seguro celebrado con Col Otm S.A.S. Así mismo, establecer si aparece probado que las entidades: Critical Cargos Enterprise Ltda., y Sescarga S.A.S., tienen responsabilidad en la pérdida de la mercancía y en razón a ello, responsabilidad civil de indemnizar los perjuicios en la suma y términos establecidos en la demanda.

3.- MARCO JURÍDICO.

3.1.- El litigio materia de esta providencia gravita sobre la existencia de un contrato de transporte multimodal internacional, como quiera que habría de efectuarse en más de un medio de transporte (marítimo y terrestre exactamente) y entre Hong Kong y Colombia. (Art. 987 C. de Co.).

3.2. El Convenio de Ginebra de 1980, en su artículo 1.1., señala que el transporte multimodal internacional es aquel que involucra como mínimo dos modos distintos de transporte, existiendo de por medio un contrato de transporte multimodal en el cual el operador de transporte asume la responsabilidad total del traslado, desde un país hasta otro, de las mercancías que se le han entregado bajo su custodia¹.

Este contrato cubre los momentos correspondientes desde que el operador de transporte se hace cargo de las mercancías, hasta que las entrega al destinatario; encontrándose en él, tres momentos relevantes: i) la responsabilidad total que asume la persona denominada operador de transporte multimodal, aun cuando hayan intervenido porteadores efectivos, siendo esta una de las características más importantes que diferencian el transporte multimodal de otras normativas que hacen referencia a algunos supuestos de combinación de modos, ii) como segundo elemento se encuentra la utilización bajo un único contrato de al menos dos modos de transporte distintos que cuenten con regulaciones propias, lo cual permite calificarlo como multimodal, y iii) el carácter internacional del contrato, en la medida que debe realizarse de un Estado a otro.

3.3. Para acreditar la existencia del contrato de transporte multimodal, se tiene que, el día 28 de febrero de 2014 Conair Far East Limited vendió a Strong Machine S.A, planchas alisadoras para el cabello de diferentes referencias por \$330.903 USD según la factura No. CF20140216 allegada en el libelo introductor². Dicha mercancía fue embalada en 2.027 cartones y cargados en el contenedor No. PCIU 881956-1 y otros

¹ Díaz Moreno. A "El transporte Multimodal: obligaciones, derechos y responsabilidad en R. Illescas. Ortiz, Madrid 1997, página 54.

² Folio 8 y 9, cuaderno 1

Posteriormente, el 04 de marzo de 2014, Conair Far East Limited expidió el Documento Andino de Transporte Multimodal Internacional No. 02-03-14-1862, correspondiente al traslado de los referidos contenedores desde el Puerto de Hong Kong hasta Bogotá. Col Otm S.A., fungió como operador de transporte multimodal y Strong Machine S.A. como consignatario de las mercancías³, con la anotación final que el Operador de Transporte Multimodal OMT-, acepta los bienes e instrucciones *“con sujeción a las condiciones del contrato de transporte multimodal a menos que se indique lo contrario en el presente documento, son tomados a cargo en un buen orden y condición aparente en el lugar de recibo para su transporte y entrega (...)”*.

El referido documento de transporte multimodal cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Decisión 331 de 1993, amén de que el artículo 4º refiere que *“la omisión de uno o varios datos no afectará la naturaleza jurídica del documento de transporte multimodal”*.

3.4. Ahora bien, el artículo 1º de dicha normatividad internacional, define el contrato de transporte multimodal como aquél *“en virtud del cual un Operador de Transporte Multimodal se obliga por escrito y contra el pago de un flete a ejecutar el transporte multimodal de mercancías”*, y respecto del documento de transporte multimodal, puntualiza que constituye *“prueba la existencia de un contrato de transporte multimodal y acredita que el Operador de Transporte Multimodal ha tomado las mercancías bajo su custodia y se ha comprometido a entregarlas de conformidad con las cláusulas de ese contrato”*.

Igualmente, el artículo 5º *ibídem*, señala que los datos contenidos en el documento de transporte multimodal establecerán la presunción, salvo prueba en contrario, que el operador de transporte multimodal ha tomado bajo su custodia las mercancías, tal y como aparezcan descritas en dicho documento. En conclusión, el documento de transporte multimodal es prueba idónea de la celebración de un contrato único de transporte multimodal, en el que el OTM, en este caso Col Otm SAS, se responsabilizó por el desarrollo del transporte de mercancías que le fueron encomendadas.

Bajo dicha presunción, el operador toma bajo su custodia las mercancías tal y como se describe en el documento, por lo que en él se encuentra la obligación de entregar al beneficiario los elementos específicos, en el estado y características que se hayan sido consignadas en el documento, análisis que corresponde al campo de la responsabilidad. Teniendo en cuenta lo anterior, no prospera la excepción formulada por Col Otm S.A.S *“4.1 Ausencia de responsabilidad contractual de Col Otm S.A.S, 4.1.1 Inexistencia de la obligación incumplida”*, debido a que se estableció que su obligación era la de entregar las planchas alisadoras en Bogotá, compromiso no realizado.

4. Establecido lo anterior, se tiene que el operador de transporte multimodal, se compromete a trasladar las mercancías de un lugar a otro y, además, a entregarlas en el estado en que le fueron encomendadas, y como consecuencia de la obligación asumida, se debe entender que cualquier daño, pérdida o retraso de la mercancía genera responsabilidad a cargo de este.

Lo anterior, en consideración a lo establecido en el artículo 6 de la Decisión 331 de 1993, que establece la responsabilidad del Operador de Transporte Multimodal, el cual comprende *“desde el momento en que toma las mercancías bajo su custodia hasta el momento en que las entrega”*.

³ Folio 10, cuaderno 1

El Operador de Transporte Multimodal, actúa como directo responsable del transporte de las mercancías, sin que sea necesario que ejecute directamente esta función, pues la característica contractual no es en esencia del ámbito transportista, sino de operador logístico; por esta razón es el encargado de coordinar el transporte y la entrega que puede ser con un tercero. Sin embargo, artículo 7 *ibídem*, refiere que el operador responde por las acciones y omisiones de sus empleados o agentes en el ejercicio de sus funciones, o de las de cualquier otra persona a cuyos servicios recurra para el cumplimiento del contrato, como si esas acciones u omisiones fuesen propias.

En ese orden de ideas, y como quiera que Col Otm S.A.S, dispuso el transporte terrestre de la mercancía en Colombia a través de Logistics Cargo S.A y a su vez la vigilancia del mismo a Critical Cargo Enterprise Ltda., es necesario determinar la eventual responsabilidad de estos últimos.

4.1. Para resolver se tiene en cuenta que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2218-2021 del 09 de junio de 2021, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó que,

*“(...) la conexidad negocial utilizada como instrumento que permite a las partes a partir de varios contratos una operación económica unitaria y compleja, necesariamente, supone la existencia de varios contratos típicos o atípicos, perfectamente diferenciados y que, en todo caso, conservan su individualidad, lo que no obsta para que **entre ellos exista una relación de dependencia** (...)”* (Negrillas fuera del texto original).

“En suma, el coligamiento de contratos impone a quienes integren la cadena por ellos conformada, el deber de atender las obligaciones propias de las convenciones conjuntadas y, adicionalmente, las que se derivan de la integración misma, entendida como sistema, particularmente, las relacionadas con su adecuada conformación y su apropiado funcionamiento”

Es así como, el incumplimiento de uno de los agentes de los contratos afecta en cadena a los demás, comportamiento que no se analiza de manera separada sino propio de desarrollo contractual. De lo que se infiere que, la responsabilidad solicitada no se refiere a un solo contrato sino a la relación jurídica que, como en este caso está conformada por varios contratos. En ese entendido, las excepciones propuestas por Critical Cargos Enterprise *“falta de integración del litis consorcio necesario”, “falta de causa petendi”, “exoneración de responsabilidad por carencia total de culpa o inexistencia de responsabilidad contractual o extracontractual”, “falta de causa para demandar”, “ausencia de relación contractual”, “demanda temeraria y le inexistencia de responsabilidad”,* se estudiaran en conjunto en atención a que su fundamento es el mismo, estando llamadas a no prosperar de entrada, toda vez que, pese a que no había una relación directa con la demandante, el incumplimiento en la labor encomendada, precisamente, generó la no entrega de la mercancía.

4.1.1. En el caso bajo estudio, Col Otm S.A.S, como operador de transporte multimodal, celebró contrato la movilización de la carga desde el puerto de Buenaventura hacia Bogotá con el transportador terrestre Logictics Cargo S.A., remesa No. 0608-00023168 y además el acompañamiento vehicular contratado con Critical Cargos Enterprise Ltda., cuyo fin último era la entrega de la mercancía en la ciudad de Bogotá.

Los contenedores No. PCIU 881956-1, PCIU 118318-5 con planchas alisadoras de cabello fueron cargados en el vehículo de placas UAO-659, marca internacional, color blanco, conducido por Brayan Stiven Santamaria Guarín, el cual debía ser vigilado por el escolta Sandro Arenas Echeverry en el vehículo de placas RIW-052, color beige, marca Chevrolet Spark.

El día 02 de abril el conductor cargó su vehículo y salió de Buenaventura sobre la 01:00

pm y luego se comunica con el escolta encargado y le dijo que “no [lo] podía acompañar que, si lo dejaba rebuscarse ahí en Buenaventura, pero al igual lo cubriera para cobrar el como si fuera con [él]”. Posteriormente, una persona le entrega la planilla, el teléfono satelital del escolta y la suma de \$70.000 pesos. Cuando se encontraba en Calarcá a las 08:00 pm, funcionarios de ALDIA no lo dejaron continuar su recorrido al no estar acompañado del escolta. Al día siguiente en el sector de Martinica, sobre el medio día donde es requerido nuevamente por no llevar escolta y en razón a ello, el escolta encargado envió a otra persona y así pudo continuar el camino. Luego, se encontró un retén de la policía para una inspección personal y al vehículo y al bajarse, le quitaron el teléfono, sus pertenencias, lo amenazaron con un arma de fuego y lo subieron a un carro Renault color azul, llevándolo a una zona boscosa, le hicieron tomar algo, dejándolo amarrado de las manos, hurtando el camión con la mercancía que transportaba, hechos que denunciaron ante la Fiscalía General de la Nación (fls.18-19, C1).

4.2. Ahora bien, de acuerdo con los artículos 9 y 11 de la Decisión 331 de 1993, dispone que el operador de transporte multimodal queda eximido de responsabilidad, es decir, no será responsable de la pérdida, el deterioro o retraso en la entrega de las mercancías, si prueba que el hecho que ha causado tales pérdidas, tal deterioro o retraso ha sobrevenido durante ese transporte por una o más circunstancias expresamente señaladas en dicha normatividad, las cuales son:

1. Acto u omisión del expedidor, de su consignatario o de su representante o agente.
2. Insuficiencia o condición defectuosa del embalaje, marcas o números de las mercancías.
3. Manipuleo, carga, descarga, estiba y desestiba de las mercancías realizadas por el expedidor, el consignatario o por su representante o agente.
4. Vicio propio u oculto de las mercancías
5. Huelga, lock-out, paro o trabas impuestas total o parcialmente en el trabajo y otros actos fuera del control del Operador del Transporte Multimodal, debidamente comprobados.

Se analizará la última de las circunstancias, dentro de la cual se incluye el caso fortuito o la fuerza mayor o hecho exclusivo de determinante de un tercero, elementos que deben ser imprevisibles e irresistibles para lograr la exoneración de responsabilidad, lo cual supone que el agente haya puesto toda diligencia requerida, previniendo y evitando el suceso.

4.2.1. Col Otm S.A.S, como operador de transporte multimodal, alegó como excepción “*causa extraña / hecho de un tercero*”, indicando que el daño patrimonial sufrido por la sociedad demandante con ocasión al hurto de la mercancía no es imputable a Col Otm S.A.S, debido a que fue generado por un hecho imputable al transportador terrestre - Proveedor & Sescarga S.A, debido a que como lo indicó el conductor del vehículo en su denuncia, no se cumplieron con las medidas de seguridad y se generaron irregularidades como la de la suplantación del escolta, las cuales no produjeron las alertas correspondientes en aras de evitar lo ocurrido. Al igual que la propuesta por Critical Cargos Enterprise “*causa extraña por caso fortuito o fuerza mayor*” debido a que fue un hecho inesperado e impredecible el hurto del contenedor que configura el caso fortuito y fuerza mayor por la intervención de terceras personas.

Para decidir, resulta necesario verificar de un lado, si se demostró la estructuración de la causa extraña por caso fortuito o fuerza mayor, y por el otro, verificar si las medidas tomadas, fueron suficientes ni proporcionales frente al nivel de riesgo a los cuales se enfrentaba.

Aquí debe recordarse que, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, conforme lo dispone el artículo 164 del C. G.

del P., así como le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho que consagra el efecto jurídico que la norma persigue, a voces del artículo 167 ibídem.

4.2.2. En el asunto en estudio, el transportador no demostró la diligencia debida, pues como obra en la denuncia realizada por el conductor, el vehículo fue retenido al no contar con un escolta que lo acompañara y permitió que se continuara con el recorrido sin hacer las verificaciones respectivas sobre la persona que dijo ser el escolta. Aunado a ello, Critical Cargos Enterprise Ltda., pasó por alto los requerimientos realizados por Col Otm S.A.S, el 01 de abril de 2014, vía correo electrónico en el que especificaba que, *“la carga no puede salir sin acompañamiento”* y que la autorización para *“el tránsito es solar”* (fls.15-16, C1).

Ahora, el argumento aducido, respecto a que el documento de transporte acredita que el Operador de Transporte Multimodal ha tomado las mercancías bajo su custodia, comprometiéndose a la entrega, siendo por ello, solamente, el único responsable de las acciones u omisiones que se presenten en la ejecución del objeto contractual, no es de recibo para el despacho.

Al respecto, debe volverse a recordar la referida conexidad de los contratos, el primero celebrado por Col Otm S.A y la demandante, quien, en razón a ello, coordinó el transporte con Proveedor y Sescarga S.A, como obra a folio 12, del cuaderno 1, documento en el que se demuestra quien ejecuto el traslado de la mercancía.

Entonces, el Código de comercio define el contrato de transporte, en el artículo 981, así: *“El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o **cosas y entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales (...)**”*, en que el que el transportador -Sescarga S.A.S-, se obliga a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, situación que no ocurrió debido a que la mercancía objeto de debate, no fueron entregadas.

Aquí, se tiene que Col Otm, previo a la movilización de las mercancías envió varios correos electrónicos a Logistics Cargo S.A, demostrando que esta última fue quien debió ejecutar el contrato de transporte. Teniendo en cuenta la fundamentación, es necesario indicar que la continuación de viaje No. 660900257402-0, (fl. 12, C1), especifica en el numeral 37 *“razón social de la empresa subcontrada por el OTM”*, es precisamente Proveedor y Sescarga S.A., además del vehículo que transportaba la mercancía objeto de litigio y teniendo en cuenta los elementos de prueba que obran en el expediente, el acompañamiento al vehículo nunca se realizó, labor para la cual fue contratada.

4.3. En este orden, fueron pocas medidas de seguridad efectuadas por el Operador de Transporte Multimodal, la empresa transportista y la empresa de seguridad, no ofrecieron las proporcionales al nivel de riesgo y al valor de la mercancía transportada, es decir, la demandada y las llamadas en garantía debieron evitar el daño a través de la adopción de medidas de seguridad necesarias, siendo en todo caso insuficientes para impedir la consumación del hurto, por lo que se evidencia en el asunto *sub judice*, que no se encuentra demostrado, que se haya tratado de un caso fortuito o fuerza mayor, capaz de estructurar la causa extraña y así eximir a las demandadas de la responsabilidad endilgada.

En conclusión, la sociedad Col Otm S.A.S, Critical Cargos Enterprise Ltda, Proveedor y Sescarga S.A -hoy Sescarga S.A.S.- son civil y solidariamente responsables por la pérdida de las mercancías, es decir, de los 2.027 cartones que contenía planchas alisadoras de cabello de propiedad de Strong Machine S.A., por cuanto las

mencionadas sociedades no probaron adoptar medidas eficaces para evitar el hurto. En específico, dejaron de verificar que el servicio de escolta necesario para el traslado de este tipo de mercancías de alto riesgo se hubiese prestado; no se verificó antes de iniciar el viaje de un adecuado servicio de escolta, por el contrario, quedó claro nadie custodió la mercancía.

5. En cuanto al llamamiento en garantía, en el expediente obra la póliza expedida por Previsora S.A No. 1002993 visible a folio 107 y ss del cuaderno 1, en el que se observa que al momento de ocurrir el siniestro esto es, el 03 de abril de 2014, la mencionada póliza se encontraba vigente, siendo asegurado Col Otm S.A.S, cuyo amparo comprende la responsabilidad civil contractual por valor de \$1.000.000.000, teniendo como amparo asegurado *“a. La pérdida o el daño material a la carga en tránsito o en bodega durante el curso ordinario de dicho tránsito, mientras dicha carga haya estado bajo su custodia y control, o la de sus empleados o agentes en ejercicio de sus funciones o un tercero subcontratado por el asegurado para proveer los servicios de transporte”*.

En igual sentido, se indicó en el folio 327, en la condición quinta *“PREVISORA cubre la responsabilidad civil del Operador de Transporte Multimodal por eventos (pérdida, daño y/o retraso en la entrega de las mercancías) ocurridos dentro de la vigencia indicada en la carátula de la presente póliza, siempre y cuando tales eventos se presenten, sin limitación geográfica durante el periodo comprendido entre el momento en que el Operador de Transporte Multimodal toma las mercancías bajo su custodia hasta el momento en que las entrega”*, situación que se configura en el presente caso, por lo que, Previsora S.A Compañía de Seguros, es responsable en los términos del contrato de seguro celebrado con Col Otm S.A.S.

6. Finalmente, el artículo 13 de la Decisión 331 de 1993, exige que en el documento andino de transporte multimodal se declare la naturaleza y el valor de las mercancías entregadas al OTM, para efectos de determinar el quantum del daño, y su consecuente reparación, sin que en ningún caso pueda ser superior al valor total de la mercancía - artículo 18 *ibídem*-.

Col Otm S.A.S, como operador de transporte multimodal, expidió el Documento Andino de Transporte Multimodal Internacional No. 02-03-14-1862 correspondiente al traslado del contenedor No. PCIU 881956-1 con planchas alisadoras de cabello entre el puerto de Hong Kong y Bogotá, siendo consignatario Strong Machine S.A, por un valor de USD\$330.903, suma por la que será condenada el Operador de Transporte.

Como quiera que el contrato de transporte multimodal es de carácter internacional, y la mercancía fue evaluada en divisa extranjera, la orden de pago se hará bajo esta condición, tal y como lo permite el artículo 874 del Código de Comercio el cual refiere que *“[l]as obligaciones que se contraigan en monedas o divisas extranjeras, se cubrirían en la moneda o divisa estipulada, si fuere legalmente posible (...)”*.

Respecto a la cuantificación, se harán las siguientes precisiones, el valor correspondiente a la Tasa Representativa del Mercado de la pretensión segunda esto es, \$USD 334.953 X 4.486⁴ arroja \$1.502.599.158 en pesos colombianos. Las demás sumas solicitadas no se tendrán en cuenta en consideración a lo estipulado en el referido artículo 13 y 18 de la decisión 331 de 1993, en el cual se especifica que la reparación no se puede exceder del valor total de la mercancía.

III. DECISIÓN.

⁴ <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/trm> - TMR día de hoy

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de mérito propuestas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR civil y contractualmente responsable a las sociedades Col Otm S.A, Critical Cargos Enterprise Ltda y Proveedor y Sescarga S.A -hoy Sescarga S.A.S-, por la pérdida de los 2.027 cartones, con planchas alisadoras para el cabello, de varias referencias, ocurrida durante su transporte a Bogotá.

TERCERO: CONDENAR solidariamente a las sociedades Col Otm S.A, Critical Cargos Enterprise Ltda y Proveedor y Sescarga S.A -hoy Sescarga S.A.S- a pagar por concepto del valor de las mercancías, la suma de USD\$334.953 equivalente a \$1.502.599.158 en pesos colombianos -a la fecha-, a **Strong Machine S.A**, en el término de treinta (30) días. Previsora Seguros S.A debe garantizar el pago en el que fue condenada Col Otm S.A., hasta el monto asegurado en la póliza No. 1002993.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de los demandantes. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$71'161.553.Líquidese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85a09a5a22f22d0e705c823ed3b96d73bf1b0b5e48a70857bd2b7d93781b6d8**

Documento generado en 02/06/2023 04:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

TUTELA No. 11001310304720230027300

Accionante: DISTRICARNES INVERCARMEL S.A.S.

Accionado: Juzgado 30 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C.

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela promovida por la sociedad DISTRICARNES INVERCARMEL S.A.S., por intermedio de apoderado judicial en contra del Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1) La Acción impetrada

Por intermedio de apoderado judicial, la sociedad accionante DISTRICARNES INVERCARMEL S.A.S, presentó acción de tutela contra el Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, con el fin de que se le ampare el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y el derecho al debido proceso.

El anterior pedimento se fundó en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Que el 6 de diciembre de 2022, radicó demanda de proceso ejecutivo singular en contra de SAPORE S.A.S., correspondiéndole al Juzgado 7° Civil Municipal, bajo el radicado 11001400302520210036800.
- Que luego de varios requerimientos para la admisión de la demanda, este despacho se pronunció el 22 de febrero de 2023, informando que el proceso se había remitido al Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en obediencia a lo dispuesto en Acuerdo CSJBTA23-del 7 de febrero de 2023.
- Que radica entonces la apoderada memorial ante el juzgado 30, el 24 de febrero siguiente solicitando impulso procesal y darle trámite a un poder de sustitución
- A la fecha de interposición de esta acción de tutela, el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, no se había pronunciado, transcurriendo entonces más de 5 meses desde que se presentó la demanda y 3 meses luego de recibida por el juzgado 30 accionado.
- Que el 7 de marzo y 10 de abril de 2023, presentó memorial de impulso al proceso sin que a la fecha de presentación de esta tutela, se hubiera resuelto

2) Actuación

Mediante auto de 23 de mayo del año que avanza, se admitió la acción de tutela promovida, se ordenó notificar a las partes sobre tal determinación y se concedió término a la autoridad accionada para que ejerciera su derecho de defensa. El juzgado 30 Civil Municipal dio respuesta, aduciendo que por auto del mismo 23 de mayo de los corrientes se inadmitió la demanda, auto que se notificó mediante estado del 24 de mayo siguiente, aún por encima de otros procesos que en el orden de recepción por parte de la secretaria del despacho, se les debe dar el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier ente público o por particulares. El mecanismo de tutela es extraordinario y de carácter residual. Se trata de un instrumento jurídico breve y sumario, a disposición de las personas, quienes en ausencia de medio eficaz y ordinario de defensa pueden utilizarla para buscar el respeto de sus derechos frente a una vulneración o amenaza.

2. En el asunto que ocupa la atención del Despacho, el petente señala al Juzgado Treinta Civil Municipal de esta ciudad, al que fue enviado el proceso, -pese a que se había interpuesto la demanda desde diciembre de 2022-, como la autoridad que presuntamente conculca el derecho fundamental del acceso a la justicia, por cuanto no había sido objeto de calificación ni de pronuciamiento alguno por parte de la administración de justicia.

3. El derecho al acceso a la administración de justicia, a la justicia pronta y por tanto al Debido Proceso, este último, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política encuentra desarrollo jurisprudencial en múltiples pronunciamientos:

“Cuando la Constitución estipula en el artículo 29 que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, consagra un principio general de aplicabilidad: que el interesado tenga la oportunidad de conocer de una medida que lo afecta y pueda controvertirla. La forma como se lleve a cabo el proceso, es decir, verbal, escrita, corresponderá a las distintas clases de actuaciones de la administración, en que se predica el debido proceso”.¹

¹ Sentencia T-359/97

“El acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso, el cual consiste, no solamente en poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida”.²

Estos derechos fundamentales también implican que en caso de violación de alguna de las garantías constitucionales, se está configurando por parte de la entidad pública o el operador judicial que tiene a su cargo determinada decisión judicial, una Vía de Hecho, teniendo en cuenta que es regla general que sobre toda decisión definitiva, sea judicial o administrativa, no procede la acción de tutela, toda vez que la ley contempla los mecanismos con los cuales el presunto afectado puede hacer valer sus derechos.

Excepcionalmente la tutela procede cuando *“la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como “vía de hecho”*.”³

La Vía de Hecho se configura cuando ha habido una flagrante desviación procedimental por parte del Juez o funcionario administrativo, respecto de la toma de una decisión a su cargo.

² Sentencia T-268/96

³ Ver Sentencias C- 543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández G., T- 518 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo.

En segundo término, la violación al Debido Proceso debe ser demostrada, no de una manera cualquiera, pues hay que ver que todas las actuaciones judiciales contemplan la posibilidad de que quien es parte en un proceso ejerza sus derechos inherentes al mismo, a través de todos los mecanismos que la ley dispone para tal fin. Es decir, el accionante debe demostrar de manera clara la conducta del funcionario que se configura como violatoria de sus derechos fundamentales.

También el solicitante debe hallarse dentro de los presupuestos procesales comunes a cada acción, esto es, debe demostrar que efectivamente es parte en la actuación en cuestión, lo cual implica que tuvo que haberse constituido como tal dentro de las etapas procesales que la ley establece para dicho efecto. Que del proceso, o de las pruebas recopiladas en el mismo, se encuentre demostrado que el petente está directamente comprometido en el trámite de la actuación, que fue quien inició el trámite, o se hizo parte en la oportunidad procesal dispuesta por el ordenamiento jurídico para hacer valer sus derechos.

4. Bajo este marco conceptual y puesto que se verifica en debida forma la presentación de esta tutela, a través de apoderado judicial, se impone verificar si la actuación morosa del Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, configura la vulneración endilgada.

Revisado el proceso en cuestión, sin duda se observa una dilación considerable en su estudio, principalmente causada por el reenvío del expediente a nueva oficina judicial, que a su vez lo recibe; y dado el proceso de revisión de expedientes, el proceso se viene a estudiar por el despacho con ocasión de esta acción, advirtiéndose que mediante auto del 23 de mayo del año en curso, se procede a efectuar la calificación requerida y se emite el auto de inadmisión de la demanda. Lo anterior, en todo caso, corrige la circunstancia puesta bajo consideración de esta jurisdicción, superando la causa que le dio origen.

5. Debe relievase que la acción de tutela contra providencias judiciales no procede por cualquier presunta irregularidad, sino por actuaciones que constituyan verdaderas vías de hecho. Sobre el tema se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

“No es simplemente una irregularidad procesal la causa que puede justificar la medida excepcional de la tutela, si para superarla se dan por la ley instrumentos suficientes y adecuados para enmendar y superar sus efectos, como ocurre con los recursos, las nulidades y otras medidas que provee el estatuto procesal, porque entonces la tutela sería otro mecanismo adicional de la misma ley, lo cual contraría la intención constitucional que le asignó la condición de remedio judicial de carácter excepcional y subsidiario, de manera que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial...” (Corte Constitucional Sent. T-442/93)

En el caso que se decide, encuentra el Despacho que por parte del estrado judicial accionado se desplegó la orden pertinente mediante auto del 23 de mayo hogaño, en el que se dispone la orden de inadmisión pertinente y se da impulso al proceso, lo que da lugar al cese de la actuación, porque a la fecha no puede señalarse que persista la conculcación aludida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela impetrada por la sociedad DISTRICARNES INVERCAMEL S.A.S. en contra del JUZGADO TREINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquesele esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÚMPLASE

La jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bef23f63bfa7e590739d5c626faa60cbd24c50c6fc05fb553655c1d175c661**

Documento generado en 02/06/2023 04:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00303-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por LUCY EPIFANIA ÑUNGO AMORTEGUI, en contra del JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando este ítem sea cumplible, **o de lo contrario deberá fijar un aviso en el micrositio del juzgado y arrimar el comprobante con la respuesta.**

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9644f56a6cd9a305ce2169a17f2d8db0ed7da8c49d669e21876357cec50a64**

Documento generado en 02/06/2023 05:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00307-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por DAGOBERTO TRUJILLO PULIDO, en contra de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, y FONVIVIENDA. Vincúlese a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb6b4f9f30eef13351cc65092635e9a88af5067d00708cf77f810403ab1eb90**
Documento generado en 02/06/2023 05:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>